

**Nº 479**

***Dolores, 06 de diciembre de 2012.-***

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones presumariales llevadas adelante respecto a los indiciados: A. A. G. C., R. A. C. S., y E. R. R. V., IUE 428-219/2012, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Departamental: Dr. Carlos Chargoña, y la Defensa de Oficio: Dra. Lourdes Rocca.-

**RESULTANDO:**

I) De autos, surgen elementos de convicción suficiente respecto al acaecimiento de los siguientes hechos:

- El día 06 de diciembre, en horas de la madrugada, aproximadamente hora 01.00, funcionarios de la Dirección de Investigaciones y Narcotráfico de la Prefectura Nacional Naval, montaron puestos de vigilancia en el Arroyo Vizcaíno, en el marco de la denominada “Operación Vizcaíno”, en los caminos de acceso por el Departamento de Río Negro y Villa Soriano a efectos de cortar posibles salidas.
- En estas circunstancias, escucharon movimientos de embarcaciones en actitud que calificaron de “sospechosa”, sin iluminación, procedentes de la República Argentina. El equipo de Villa Soriano fue alertado, y pudo comprobarse que un vehículo automotor ingresó a la zona conocida

como “La Isla”, realizando dos pasadas, iluminando el lugar. Luego, se oyeron ruidos de motor de lancha, que se acercó a la costa, en dirección al referido vehículo automotor. Por esa razón, se procedió a interceptar dicho vehículo, al que se logró detener luego de una persecución precedida de sucesivas voces de “Alto Prefectura”.

- En el curso del procedimiento, se efectuaron disparos hacia el Río, de carácter intimidatorio, y el automotor fue abandonado por sus ocupantes, quienes se ocultaron en el monte. Finalmente, ante nuevas voces de “Alto Prefectura”, los indiciados optaron por entregarse.
- Luego de evasivas, A. A. G. C., de nacionalidad boliviana, reveló datos que permitieron hallar -previos rastillajes- 27 paquetes que contenían sustancia blanca, a cuatro o cinco metros del vehículo y lugar de aprehensión de los indagados. Asimismo, se incautó una bolsa de nylon, conteniendo sustancia vegetal.
- Se realizó pesaje y prueba con reactivo de campo, y emergió que se trata de 31 kilos 421 gramos de clorhidrato de cocaína (respecto de la sustancia blanca), y tetra hidro cannabinol (en relación a la sustancia vegetal). La prueba pericial liminar, se realizó en audiencia, con la Defensa y el Ministerio Público, por parte de personal de Policía Técnica y control actuarial (cfr. Acta que obra a fs. 40 y vto.)
- Si bien las declaraciones de los indagados fueron contradictorias, y -en especial- C. y R., asumieron una versión negativa, que fue desvirtuada

por la declaración del co-indagado: G., quien expresó haber llegado a un acuerdo con sus consortes. C., accedió a transportarlo en su vehículo, a cambio de \$ U 10.000 (diez mil pesos uruguayos), y R. le acompañó. Ambos, descendieron del vehículo, cuando G. fue al encuentro de su contacto, argentino de nombre C., y emprendieron juntos la huída.

- G. asume su participación, termina admitiendo la inverosimilitud de su hipótesis alternativa. En efecto, el precio acordado por el transporte (\$ U 10.000), que pagaría a C., la retribución por recibir la mercancía (U\$S 1000), que a su vez, sería su ganancia debida por la persona argentina de nombre C., hacen inconsistente, que se tratara exclusivamente de un contrabando de ropa, del que -según afirma- habría desistido al percibir que el bolso que se le exhibió desde la lancha, no se correspondía con esa mercadería, sino con la droga objeto de incautación.
- La vinculación de los indagados con la droga, se fortalece además, con la información testimonial de los funcionarios aprehensores, quienes dieron cuenta de los detalles que derivaron en la incautación de la droga, versión oscilante de G., quien junto a sus consortes se había ocultado, argumentando miedo, y finalmente, los datos ciertos que condujeron a la ocupación y hallazgo en cercanías del auto y lugar en que se habían pertrechado los indiciados.
- “Ab initio”, el vehículo automotor, puede considerarse un instrumento utilizado para la comisión del delito, ingresando en la hipótesis del art.

211 del CPP, que habilita su incautación y secuestro, sujeto a eventual confiscación. C. declaró que el mencionado bien mueble, matrícula SBN-2560, Chevrolet Sedan, 4 puertas, modelo Corsa, fue adquirido por él, existiendo -según afirmó- cuotas pendientes de cumplimiento.

- La prueba de la narración fáctica, emerge de actuaciones policiales (fs. 1-35,), Carpeta Técnica correspondiente a “Operación Vizcaíno” (fs. 11-28), informes médico-forenses (fs. 37-39), información testimonial de los funcionarios policiales actuantes P. M. B. (fs. 47-49), C. E. D. A. (fs. 50-51), M. G. L. (fs. 52-53), S. C. (fs. 54), Acta Actuarial de pesaje y reactivo de campo (fs. 40), declaración de los indagados E. R. R. (fs. 55), R. A. C. (fs. 56-57) y A. A. G. C. (fs. 58-60) y sus respectivas ratificadorias con las garantías del debido proceso (fs. 61, 62, 63, 64, 65 y 66) .

II) El Sr. Representante de la Fiscalía: Dr. Carlos Chargoña, solicitó el procesamiento de E. R. R. V., R. A. C. S. y de A. A. G. C. bajo imputación de un delito de violación a lo previsto en el art. 31 de la ley 14.294, en la modalidad de transporte, en calidad de autor respecto de G., co-autor C. y cómplice R.. (fs. 67-68) .

III) La Defensa, evacuó el traslado del requerimiento en audiencia (fs. 69-70), y -en síntesis- sostuvo:

- a) en relación a su defendido R. V., que no participó del reato, ni tuvo conocimiento de la droga o cualquier tipo de transacción a su respecto.

- b) Respecto de R. C. entendió que como figura a fs. 39 en pericia forense, padece HIV, por lo que debería ser conectado con el Instituto de Higiene o algún centro de salud que le asista su infección. En lo sustancial postuló que el actuar de su defendido fue sin dolo, con imprudencia.
- En cuanto a A. A. G. C., consideró que atendiendo a su relato detallado que permitió esclarecer los hechos, la prueba que lo incrimina es insuficiente, y existiendo dudas, postuló el rechazo al procesamiento pretendido por el Fiscal.

### **CONSIDERANDO:**

1. Los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" al tipo objetivo previsto por el Art. 31 del Decreto-Ley 14.294, en redacción dada por el art. 3 de la ley 17.016, en la modalidad de transporte de sustancia estupefaciente.
2. En efecto, los indagados G., C. y R., con diferentes grados de participación, realizaron en el caso de G. actos consumativos del ilícito, en el supuesto de C. de cooperación necesaria, y en el de R., cooperativos de carácter secundario.  
  
G. aceptó la promesa de una persona que identifica como C., de ciudadanía Argentina, de dólares U\$S 1.000, a cambio de recibir

mercancía que vendría por lancha en vía fluvial a la ciudad de Villa Soriano. Para ello contrató el transporte de C., que fue acompañado por su ahijado E. R. a quienes acordó para dar el costo de la nafta y diez mil pesos uruguayos. Una vez que arribó al destino indicado, se contactó efectivamente con la persona de nombre C. y recibió de ésta un bolso que contenía la droga que a la postre fue incautada.

3. La versión negatoria de los encausados C. y R., además de ser contradictoria con lo declarado por el co-indagado G. (autor del delito incriminado), resulta inverosímil, y no logra conmover el cúmulo de indicios reunidos, los que se reconducen en la declaración de los funcionarios policiales intervinientes, sustancia hallada, análisis de la misma, y vinculación objetiva y subjetiva de los mismos, de tal modo que se reconvierten en *“estados o hechos, personales o materiales ocurridos, aptos para convencer, ligando lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria”* liminar (art. 216 C.P.).
4. La admisión parcial del indagado A. A. G., aún cuando no reconoce que era consciente de que desde la República Argentina debía recoger droga, sino que pensó era ropa, desvirtúa la hipótesis alternativa esgrimida por sus consortes C. y R.. Asimismo, la negación del conocimiento de esa circunstancia, por parte de G., no resiste el cúmulo de hechos objeto de prueba, el horario en que se realizó el viaje, la

distancia recorrida, suma acordada como retribución, efectivo contacto con la droga incautada, etc.

5. La fundada argumentación de la Defensa, quien abogó por la libertad de sus defendidos en aplicación del principio de presunción de inocencia, no resulta -a esta altura del proceso- de recibo. En otros términos, si bien la versión de los funcionarios policiales intervinientes constituye un fuerte indicio, no es el único elemento formador de convicción, sino que se suma la incautación de la sustancia, antecedencia de una huída que no fue explicada adecuadamente, y falta de sustento objetivo de una negación que no logra -a juicio del decisor- configurar una coartada verosímil.
6. En suma, vale recordar que la exigencia para el auto de inducción, es la existencia de "elementos de convicción suficientes" o semi-plena prueba, que -en la especie- se constituye con el análisis -de acuerdo a la sana crítica- de los elementos materiales y personales reunidos, integrados en el contexto y *principio de confianza intra-sistémica*.
7. El procesamiento a recaer, será con prisión, atendiendo a la entidad del reato incriminado, alarma social provocada, y especiales circunstancias descriptas en este dispositivo.

Por lo expuesto y conforme a lo edictado por los Arts. 15 y 16 de la Constitución de la República; Arts. 71, 72, 113, 124, 125, 126, y 172 del Código

del Proceso Penal; Arts. 60, 61 y 62 del CP, 31 y concordantes del Dec. Ley 14294, en redacción dada por el art. 3 de la Ley 17016,

**SE RESUELVE:**

1. *Decrétase el procesamiento y prisión de A.A.G.C., R.A.C.S., y E.R. R.V., bajo la imputación de un delito de violación al art. 31 del D.Ley 14.294. en la redacción dada por ley 17.016, modalidad transporte de sustancias estupefacientes.-*
2. *Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental y Prefectura Nacional Naval a sus efectos, oficiándose.-*
3. *Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.-*
4. *Téngase por ratificadas e incorporadas al Sumario las presentes actuaciones Presumariales con noticia.-*
5. *Solicítese a su respecto Prontuario Policial y Planilla de Antecedentes Judiciales, oficiándose a la Jefatura de Policía Departamental y al Instituto Técnico Forense, y de corresponder formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.-*
6. *Oficiése al Instituto Técnico Forense para la pericia de la sustancia incautada, cumpliéndose las formalidades de estilo.*

7. *Oportunamente, procédase a la disposición del estupefaciente, en forma legal, cometiéndose.*
8. *Téngase designada Defensora de Oficio, a la Doctora Lourde Rocca.-*
9. *Accédese a lo pedido por la defensa en cuanto a la atención médica sugerida por el perito forense a fs. 39 en relación a R.C., oficiándose.*
10. *Accédese a la solicitud del Ministerio Público, debiendo profundizarse la investigación respecto a la persona mencionada como C. y analizar los celulares de los indagados, llamada entrantes y salientes el día de los hechos y previos, oficiándose.*
11. *Incáutase el vehículo automotor descripto, utilizado como instrumento para la realización del delito imputado, sujeto a eventual confiscación, en mérito a lo dispuesto por el art. 211 del CPP. Secuéstrase el mismo, que permanecerá a disposición de esta Sede en estos autos. Comuníquese en la forma de estilo.*
12. *Notifíquese personalmente a las partes dentro del plazo de 48 horas.*

*Dr. Duvi Teixidor*  
*Juez Letrado.*